

Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00397119. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00397119, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DONDE SE DETERMINE EL NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE EN 2015, 2016, 2017 Y 2018 SE DEDICABAN A LA VENTA, EXPENDIO, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN YUCATÁN.

SOLICITO INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DONDE SE DETERMINE EL NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE EN 2015, 2016, 2017 Y 2018 SE DEDICABAN A LA VENTA, EXPENDIO, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN MÉRIDA.

SOLICITO INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DONDE SE DETERMINE EL NÚMERO DE EXPENDIOS DE CERVEZAS EN EMBASE CERRADO QUE EN 2015, 2016, 2017 Y 2018 HABÍAN EN YUCATÁN.

SOLICITO INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DONDE SE DETERMINE EL NÚMERO DE EXPENDIOS DE CERVEZAS EN EMBASE CERRADO QUE EN 2015, 2016, 2017 Y 2018 HABÍAN EN MÉRIDA.

SOLICITO LA DIRECCIÓN FÍSICA (CALLE, CRUZAMIENTOS Y ZONA HABITACIONAL) DE LOS EXPENDIOS DE CERVEZAS EN EMBASE CERRADO QUE EN 2018 HABÍAN EN MÉRIDA."

SEGUNDO.- El día cinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente: -----

“...

De conformidad con los datos estrictamente textuales de la solicitud de referencia folio 00397119, no se encontró información alguna, toda vez que esta dirección a mi cargo expide determinaciones sanitarias con relación a establecimientos que expenden bebidas alcohólicas. Por lo tanto no estoy obligado a generar información conforme a lo que el ciudadano solicita, sino como obra la información en nuestros archivos, lo anterior con fundamento en el criterio 03/2017 de Instituto Nacional de Acceso a la Información que a letra dice: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc”.

...”.

TERCERO.- En fecha ocho de abril del año en curso, el recurrente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00397119, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY”.

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de abril del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha once de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito descrito en el Antecedente Tercero, y toda vez que del análisis efectuado a su escrito de inconformidad, no resultó posible establecer con precisión el acto reclamado por el particular, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó sustancialmente que no se dio respuesta a su solicitud, lo cierto es, que sí se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se requirió a la recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00397119, para que dentro del término de

cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, y una vez consultada la respuesta de referencia precisara 1) el acto que pretende reclamar, es decir, si versa en impugnar la declaración de inexistencia de la información o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendrá por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- En fecha tre de mayo del año en curso, mediante correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido en fecha trece de mayo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, y constancias adjuntas, remitidas a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por proveído de fecha once de abril del presente año; al respecto, del estudio efectuado al escrito de referencia, se advirtió que las manifestaciones vertidas en dicho ocurso, se encuentran encaminadas a impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00397119; en este sentido, se advirtió que la intención del recurrente versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00397119, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fechas veintiuno y veintidós de mayo del presente año, mediante correo

electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio DAJ/2139/2109/2019 de fecha tres de junio del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios no expide determinaciones sanitarias con relación a establecimientos que expenden bebidas alcohólicas; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha uno y cinco de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00397119 realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"1.- número de establecimientos y locales que se dedicaban a la venta, expendio, suministro y distribución de bebidas embriagantes en el Estado de Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; 2.- número de establecimientos y locales que se dedicaban a la venta, expendio, suministro y distribución de bebidas embriagantes en el Municipio de Mérida, Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; 3.- número de expendios de cervezas en envase cerrado que habían en el Estado de Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; 4.- número de expendios de cervezas en envase cerrado que habían en el Municipio de Mérida, Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y 5.- dirección física (calle, cruzamientos y zona habitacional) de los expendios de cervezas en envase cerrado que habían en el Municipio de Mérida, Yucatán, en el año dos mil dieciocho"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual declaró la inexistencia de la información

solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, mediante escrito de fecha veinticinco de abril del año aludido, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la inexistencia de la información, el cual resultó procedente en términos del fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio DAJ/2139/2109/2019 de fecha tres de junio del año en cita, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...
ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."**
- ..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...
ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

**ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
..."**

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO

1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

Por otra parte, La Ley General de Salud, dispone:

"ARTÍCULO 10. LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD QUE TIENE TODA PERSONA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. ES DE APLICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

...

ARTÍCULO 199. CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS, EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS, PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, BASÁNDOSE EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE AL EFECTO SE EMITAN.

..."

De igual manera, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS. ADEMÁS, ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PREVISTAS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY

GENERAL DE SALUD; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

...

ARTÍCULO 253 - A.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I.- LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A).- EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B).- LICORERÍA;

C).- TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D).- BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

II.- LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN EL MISMO LUGAR:

A).- CENTRO NOCTURNO;

B).- DISCOTECA;

C).- CABARÉ;

D).- CANTINA;

E).- RESTAURANTE DE LUJO;

F).- RESTAURANTE;

G).- PIZZERÍA;

H).- BAR;

I).- VIDEOBAR;

J).- SALÓN DE BAILE, Y

K).- SALA DE RECEPCIONES.

III.- AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD SANITARIA, PARA QUE DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR; TALES COMO:

A).- EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULOS;

B).- FIESTAS Y FERIAS TRADICIONALES;

C).- PUESTOS AUTORIZADOS DURANTE LAS FIESTAS DE CARNAVAL;

D).- KERMÉS Y VERBENA POPULAR, Y

E).- CUALQUIER OTRO DE CARÁCTER EVENTUAL O EXTRAORDINARIO.

...".

Finalmente, el Reglamento de control y vigilancia sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO REFERENTE AL CÓNTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XX. DETERMINACIÓN SANITARIA: EL DOCUMENTO RESULTADO DEL ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, A TRAVÉS DEL CUAL, EL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA BRINDA AUTORIZACIÓN PARA QUE EN UN ESTABLECIMIENTO SE EXPENDA AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS CASOS, CON LOS REQUISITOS Y LAS MODALIDADES DE GIRO DE FUNCIONAMIENTO QUE DETERMINA ESTE ORDENAMIENTO.

...

XXXV. ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 10. PARA OPERAR ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN, DISTRIBUYAN, SUMINISTREN, ALMACENEN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE REQUERIRÁ DE DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR EL ORGANISMO, LA CUAL CONTENDRÁ LO SIGUIENTE:

I. LA MODALIDAD DEL GIRO;

II. NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR LEGÍTIMO DEL ESTABLECIMIENTO;

III. DENOMINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO;

IV. UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO;

V. HORARIO DEL ESTABLECIMIENTO, Y

VI. DEMÁS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL QUE ESTABLEZCA EL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 24. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS, DE ACUERDO A SU GIRO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

II. LOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 253- A DE LA LEY Y 10 DEL REGLAMENTO, LOS CUALES SE CLASIFICAN EN:

A) LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR:

...

B) LOS QUE EXPENDAN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR:

...

C) AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE EL ORGANISMO PARA QUE DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR, TALES COMO:

...

ARTÍCULO 35. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR, SE CLASIFICAN EN:

I. EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

II. LICORERÍA;

III. TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

IV. BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTÍCULO 47. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN U OFRECEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR SON LOS SIGUIENTES:

I. CENTRO NOCTURNO;

II. DISCOTECA;

III. CABARÉ;

IV. CANTINA;

V. RESTAURANTE DE LUJO;

VI. RESTAURANTE;

VII. PIZZERÍA;

VIII. BAR;

IX. VIDEO BAR;

X. SALÓN DE BAILE, Y

XI. SALA DE RECEPCIONES.

...”:

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la

cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que corresponde a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la dirección general.
- Que las **determinaciones sanitarias** son los documentos resultado del acto jurídico administrativo, a través del cual, los Servicios de Salud de Yucatán, en su carácter de Autoridad Sanitaria brinda autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas, en los casos, con los requisitos y las modalidades de giro de funcionamiento que determina este ordenamiento; lo cuales contendrán entre otros datos, los siguientes: modalidad de giro, nombre del propietario o poseedor, denominación del establecimiento,

ubicación y horario.

- Que requieren determinación sanitaria, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar y los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, es la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**; se dice lo anterior, toda vez al sr dicha Dirección, la encargada de integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, en las que se encuentran los datos relativos a la modalidad de giro, nombre del propietario o poseedor, denominación del establecimiento, ubicación y horario, de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar y los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, resulta indiscutible que pudiera conocer de la información requerida en los puntos, 1, 2, 3, 4 y 5, de la solicitud de acceso que nos ocupa; **por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos la información peticionada.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00397119, en la cual hizo del conocimiento del solicitante, el oficio de respuesta proporcionado por el Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, esto es, del área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida.

Al respecto, del estudio efectuado al oficio número SSY/DPCRS/683/2019 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, proporcionado por la Dirección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, se advierte que en fecha cinco de abril del año en curso, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información solicitada, en los términos en que fuera peticionada, pues señaló: **De conformidad con los datos estrictamente textuales de la solicitud de referencia folio 00397119, no se encontró información alguna, toda vez que esta dirección a mi cargo expide determinaciones sanitarias con relación a establecimientos que expenden bebidas alcohólicas Por lo tanto no estoy obligado a generar información conforme a lo que el ciudadano solicita, sino como obra la información en nuestros archivos, lo anterior con fundamento en el criterio 03/2017 de Instituto Nacional de Acceso a [a información que a letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc".**

En ese sentido, en cuanto a la declaración de inexistencia referida por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado no procederá a su análisis pues resulta evidente de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, limitándose a declarar la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, pues si bien de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, no se advirtió la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere información estadística con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, corresponde dicha Dirección integrar, administrar y calificar las determinaciones sanitarias de los establecimientos de bebidas alcohólicas, por lo que se puede deducir que tiene conocimiento de cuántos establecimientos contaron con dicha autorización en los años solicitados; por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; en ese sentido, resulta incuestionable, que aun cuando no hubiere normatividad que obligue a los Servicios de Salud de Yucatán, a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, resulta evidente que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada; por lo tanto, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, por ejemplo: las determinaciones sanitarias expedidas en los años dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho.

Finalmente, continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el oficio número DAJ/2139/2109/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha cinco de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar el acto reclamado por el particular.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo las determinaciones sanitarias expedidas en los años dos mil quince, dieciséis diecisiete y dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00397119, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.